



BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA AÑO 2018 - Nº 1

“CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 LRT”

Editorial:

Estimados Asociados:

Tenemos el gusto de presentar el primer número del Boletín Temático de Jurisprudencia del año 2018 realizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Filial Rosario, mediante el cual se persigue la finalidad primordial de promover el estudio y desarrollo del derecho del trabajo, poniendo especial énfasis en la realidad de nuestro fuero local.

La temática abordada se encuentra constituida por recientes pronunciamientos de la Corte Provincial que ha delineado su criterio respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, LRT, solución a la que se arribó en muchas Salas de la Cámara Laboral de la Provincia de Santa Fe luego de la CSJN dictara el renombrado fallo “Espósito”.

El criterio emanado del más Alto Tribunal provincial pone a todos los operadores del derecho laboral en la búsqueda de nuevas alternativas que desemboquen en la justicia de la reparación de los perjuicios sufridos por los trabajadores víctimas de siniestros.

La mayoría de los fallos que forman parte de este boletín se debatieron y analizaron en el 1er Taller de Jurisprudencia de la AADTSS – Filial Rosario, realizado el 12 de abril de 2018. Este documento intenta ser una herramienta de información y difusión para todos los interesados.

Aprovechamos la oportunidad para invitarlos una vez más a participar de las actividades que realiza nuestra Asociación a fin de mantenernos actualizados sobre los criterios y debates existentes en nuestro fuero.

Ha participado de la realización del presente boletín la Comisión de Jóvenes Abogados de la Filial Rosario.

Por cualquier inquietud, sugerencia o comentario los asociados podrán comunicarse con el director de la publicación Ramiro R. Ruiz Fernández, o sus Coordinadores Mariana Otarola y María Marta Mascaró, a nuestro correo electrónico aadtssrosario@gmail.com o nuestro facebook institucional Aadyss Filial Rosario.

ÍNDICE:

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. **"OJEDA, OLGA ADELA contra ASOCIART ART S.A. -ACCIDENTE DE TRABAJO- (EXPTE. 22/16) (CUIJ N° 21-05166941-7) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)(EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166941-7).....pag.3**

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. CANCELACION TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA ASEGURADORA. TASA DE INTERÉS. INCAPLICABILIDAD DE UNA LEY NO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. **"VALDEZ, SEFERINO PABLO contra PREVENCIÓN ART S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ: 21-04619658-6) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-04619658-6), 14.02.2014.....pág. 12**

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. TASA DE INTERÉS. **"MANSILLA, DANIEL ALFREDO contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ: 21-05176455-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-05176455-99).....pág. 17**

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO ANTERIOR A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. TASA DE INTERÉS. EMPLEO PÚBLICO. DISTRIBUCIÓN DE COSTAS. RECLAMO CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMÚN. **"HORN, CLAUDIA ELISABET contra PROVINCIA DE SANTA FE -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO" (CUIJ 21-04660298-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-04660298-3).....pág.21**

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS DESPUÉS DE LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. **"CASSIET HECTOR ANDRES contra PROVINCIA ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPTE. 39/2016) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-05160974-0).28/12/2016.....pág.26**

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON POSTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. TASA DE INTERÉS. **"SANCHEZ, GLADYS ANGÉLICA contra ASOCIART A.R.T. S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO (CUIJ NRO. 21-04663096-0) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-04663096-0).....pag 33**

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. TASA DE INTERÉS. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. **"OJEDA, OLGA ADELA contra ASOCIART ART S.A. -ACCIDENTE DE TRABAJO- (EXPTE. 22/16) (CUIJ N° 21-05166941-7) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166941-7).**

La decisión de declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, aun cuando puedan compartirse los argumentos de la Sala en cuanto a los efectos depreciativos de la inflación en el poder adquisitivo del dinero, trastoca la norma que establece el mecanismo de cálculo indemnizatorio por lo que se contrapone con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos: 339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346) (del voto de la mayoría).

Declarar la inconstitucionalidad del art. 12, LRT implica la traslación de los mismos razonamientos que anteriormente se utilizaron para declarar inconstitucional las pautas de aplicación temporal de la ley 26773 y su decreto reglamentario 472/14, para forzar la aplicación de un mecanismo de actualización de los créditos (índice RIPTÉ) a casos anteriores a la entrada en vigencia de las referidas normas. La ley 27348 -sancionada el 15.02.2017-, en su artículo 11, sustituye el artículo 12 de la ley 24557 y consagra un nuevo mecanismo de determinación del ingreso base para cálculos indemnizatorios, que conlleva a resultados similares a los que propiciara el A quo (del voto de la mayoría).

El art. 11 de la ley 27348 es claro y frente a ello, la decisión y los argumentos del A quo importan la retrotraslación de la solución legal "ut supra" referida a un caso anterior a su entrada en vigencia (ocurrido 10 años antes), para -de ese modo- actualizar o indexar el monto de la indemnización debida, práctica respecto de la cual los numerosos pronunciamientos que han sido anulados por el Supremo Tribunal de la Nación desde "Espósito" por remisión a su doctrina, no dejan margen alguno para la admisión de este tipo de interpretaciones (del voto de la mayoría).

En relación al agravio relativo a la tasa de interés fijada por remisión al caso "Ibarra" de la Sala II de Santa Fe, esta Corte se ha pronunciado en Acuerdo de fecha 30.10.2017 en el caso "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge S.R.L. y otros -cobro de pesos laboral- (Expte. 91/16) s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). A la luz de las razones allí expuestas, a las cuales cabe remitirse "mutatis mutandi" por razones de economía procesal, lo decidido sobre el punto resulta descalificable en esta instancia excepcional (del voto de la mayoría).

No debe soslayarse la jurisprudencia de la Corte Federal en cuanto ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos:242:2534; 256:386; 300:1087; vid. CSJSF, "Marozzi", A. y S. T. 161; pág. 290); que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden jurídico (Fallos:247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394; etc.) y constituye "la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia" (Fallos:312:72) (Del voto del Dr. Mario Netri).

El propio Sentenciante ha reconocido la existencia de otros mecanismos jurídicos de resolución antes que la invalidez constitucional de la norma. Ello, al señalar que en la actualidad, para los

casos como el de marras -donde la contingencia de origen laboral aconteció con anterioridad a la ley 26773 sin haber sido reparada aún- tanto la Corte nacional "... (Fallos:315:158; 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación..." (Del voto del Dr. Mario Netri)

Reg.: A y S t 280 p 313/322.

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del señor Ministro decano doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "**OJEDA, OLGA ADELA contra ASOCIART ART S.A. -ACCIDENTE DE TRABAJO- (EXPTE. 22/16) (CUIJ N° 21-05166941-7) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166941-7)**. Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Netri, Gastaldi y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 275, págs. 162/164 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia del 17 de octubre de 2016, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, por entender que la postulación de la recurrente -desde la apreciación mínima y provisoria que corresponde a ese estadio- contaba con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 465/471).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro decano doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

1. Sucintamente, la litis.

Según surge de las constancias de la causa, la actora promovió demanda contra Asociart ART S.A. por diferencias en el pago de indemnización según ley 24557 y reintegro de gastos de tratamiento, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 29.10.2007 cuando al agarrar un balde de 20 litros de agua para efectuar tareas de limpieza sintió un fuerte dolor en el hombro derecho, patinó sobre el piso mojado, cayó hacia atrás y sufrió una luxación estemoclavicular (fs. 120/133v.).

Al contestar la demanda, la Aseguradora opuso excepción de pago. Refirió que al momento del accidente aceptó la contingencia y la actora recibió tratamiento traumatológico y terapéutico acorde a la especialidad, hasta que fue dada el alta y se le reasignaron tareas en el establecimiento escolar.

Al año de ello, inició nuevo trámite ante la comisión médica. Del informe de la comisión médica jurisdiccional N° 7 (Rosario) de fecha 24.06.2009 surgió que la actora se encontraba realizando tratamiento psiquiátrico por depresión que no fue asociado al accidente en cuestión. Con motivo del examen físico, se diagnosticó una incapacidad del 21.79% respecto de la "luxación externo-clavicular de hombro derecho". En base al referido porcentaje de incapacidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo abonó a la actora en fecha 13.07.09 la suma de \$.15.557,63.-

No estando controvertidos ni el vínculo laboral, ni el contrato de afiliación a la ART, ni la ocurrencia y denuncia del siniestro, ni el pago de la indemnización por un 21,79% de incapacidad, la actora accionó judicialmente por estar disconforme con el porcentaje de incapacidad fijado (invoca padecer un 45% de incapacidad), la exclusión de la sintomatología psiquiátrica, el VMIB (valor mensual del ingreso base) como base imponible para la cotización y cálculo indemnizatorio, el coeficiente de edad utilizados y solicitó la actualización monetaria del referido monto, con más intereses y costas a la contraria.

La sentencia de primera instancia (fs. 362/365) rechazó la excepción de pago total de la demandada e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a pagar una diferencia de incapacidad pendiente de reparación del 16,226% (art. 14.2, ley 24557) y para ello aplicó al caso las actualizaciones previstas en la ley 26773 (RIPTE), para lo cual, declaró inconstitucional los artículos 17.5 de la ley 26773 y 17 del decreto 472/14. Todo ello, invocando el criterio sentado por esta Corte in re "Suárez c/ Mapfre s/ queja" del 22.09.2014 y "Castro c/ Asociart ART SA" del 04.08.2015 y por la Cámara Laboral de Santa Fe in re "Britos c/ Federación Patronal de Seguros" del 06.10.2014, por entender que ese era el criterio jurisprudencial mayoritario en la Provincia en ese momento. A ello aplicó una tasa de interés del 12% anual hasta el efectivo pago. Fijó asimismo un nuevo coeficiente de cálculo para la edad (1,27 en lugar de 1,25) y una diferencia en materia valor mensual del ingreso base, diferida su determinación a pericia contable, con un interés del 30% anual. Rechazó el reintegro de gastos de atención médica.

Contra esa sentencia, se alzó la Aseguradora de Riesgos del Trabajo mediante recurso de apelación parcial que resultó concedido, cuestionando -al expresar agravios- la aplicación al caso de la ley 26773 por tratarse de un accidente ocurrido en 2007 y la tasa de interés fijada en baja instancia.

El Tribunal de Alzada, luego de expresados y contestados los agravios, por decreto de fecha 17.08.2016 corrió traslado a ambas partes a efectos de que expresen "lo que estimen conveniente a su derecho" con referencia al precedente "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fallos "Antuñía" e "Ibarra" de ese Tribunal.

Mediante sentencia 216 del 17 de octubre de 2016 la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en Laboral de Santa Fe, receptó parcialmente el recurso de apelación de la demandada y, por aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Espósito" (del 07.06.2016) en cuanto a que no corresponde aplicar el índice RIPTE a siniestros sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia, revocó el fallo anterior que así lo establecía. Sin perjuicio de ello, declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 y, en consecuencia, dispuso que la indemnización del artículo 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24557 se liquidará tomando como base la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no

mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación de su acreencia, con más intereses moratorios desde la mora y hasta la liquidación final a la tasa del 12% anual y desde su aprobación, dispuso su capitalización. Y finalmente señaló que ese nuevo capital devengará intereses a la tasa y con el sistema de capitalización dispuesto en el precedente "Ibarra" de esa Sala. Impuso las costas de segunda instancia en el orden causado por mediar en la solución de la litis un cambio de criterio jurisprudencial (fs. 420/431).

2. Disconforme con el referido pronunciamiento, Asociart ART S.A. interpone recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 1, inciso 3), de la ley 7055 y 95 de la Constitución provincial, por considerar que el pronunciamiento resulta arbitrario y no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción (fs. 435/442v.).

Alega que el fallo emitido por el A quo vulneró el derecho de defensa de su parte al transformarse en una sentencia "ultrapetita" y arbitraria, violatoria del principio de congruencia procesal; ello, estima, al excederse de los límites de la materia a debatir y resolver en el marco de lo pretendido y resistido en el recurso de apelación y su contestación.

Considera que la Cámara pretendió subsanar su arbitrariedad con un traslado de oficio, improcedente, y que demuestra parcialidad manifiesta, con la sola finalidad de arribar a una sentencia ultrapetita, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 cuando ello no fue solicitado ni siquiera por la actora en la demanda ni mucho menos materia de agravio de su parte ni de la actora quien no apeló el fallo de baja instancia.

Afirma que constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad y que el control de constitucionalidad debe ser ejercido con suma sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Y que, por el contrario, la decisión de la Sala se apartó del ordenamiento jurídico y de las decisiones del Supremo Tribunal nacional y provincial, evidenciando parcialidad y prejuzgamiento.

Por otra parte, sostiene que también incurre en arbitrariedad la Alzada al establecer una doble actualización a través de la tasa de interés, por cuanto fija un interés moratorio del 12% anual y posteriormente, aprobada la planilla, la capitalización de los intereses conforme lo resuelto en "Ibarra" por esa Sala.

Entiende que un interés tan elevado como el aplicado, y la doble actualización fijada, resulta arbitrario y confiscatorio al afectar su derecho de propiedad. Hace reserva del caso federal.

La Sala denegó la concesión del remedio intentado por auto 326 del 13.12.2016, accediendo el impugnante por vía de queja a esta instancia excepcional, tal como se explicitara al tratar la primera cuestión.

3. El detenido estudio de la causa me convence de que la sentencia impugnada merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por las razones que seguidamente se exponen.

En el "sub-lite", resultan controvertidos ante esta instancia excepcional la declaración de inconstitucionalidad de oficio (por transcripción de la argumentación de la Sala in re "Antuña") del artículo 12 de la ley 24557 que fija las pautas para el cálculo del valor del "ingreso base mensual" -ello, a los efectos de la determinación de la cuantía por diferencia indemnizatoria de la incapacidad laboral permanente (parcial leve) determinada en autos (en el 16,226% de la t.o.)- y la tasa de interés establecida conforme el fallo "Ibarra" del Tribunal a quo.

El Sentenciante arribó a esa decisión jurisdiccional como consecuencia de haber admitido el recurso de apelación parcial interpuesto por la aseguradora demandada respecto a la aplicación temporal de la ley 26773 (RIPTE), con fundamento en la doctrina consolidada a partir del fallo "Espósito" (Fallos:339:781) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3.1. En el referido antecedente, el Supremo Tribunal sostuvo, luego de un repaso del sistema de reparación de los infortunios y enfermedades laborales que estableciera la ley 24557 en el año 1995 y las sucesivas reformas que se introdujeran al sistema en el año 2000 con el decreto de necesidad y urgencia 1278, en el año 2009 con el decreto del PEN 1694 y en octubre de 2012 con la ley 26773, así como de las pautas de aplicación temporal consagradas en cada una de las referidas normativas, que las precisas reglas emanadas del juego armónico de los artículos 8 y 17.6 y, en particular, del artículo 17.5 de la ley 26773, establecían que el reajuste mediante índice RIPTE de los importes de las prestaciones de sumas fijas y pisos mínimos reajustados se aplicarían a las contingencias futuras, es decir, a accidentes acontecidos o enfermedades manifestadas con posterioridad a la publicación del referido régimen legal; pautas que no podían dejarse de lado ni permitían margen alguno para otra interpretación "...mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad" ("Espósito", ant. cit., considerando 9°).

En consonancia con esa decisión, esta Corte (in re "Britos", A. y S. T. 275, pág. 346), señaló que cualquier hermenéusis que conlleve a la aplicación del RIPTE frente a infortunios acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773 carecería de razonabilidad y logicidad en los términos de "Espósito". Ello así, por cuanto el seguimiento de los criterios allí establecidos se imponía derechamente como doctrina constitucional de acatamiento obligatorio, por ser la solución que correspondía en razón de la seguridad jurídica y el respeto institucional que infunden las decisiones de la Corte Suprema de la Nación.

Ambos fallos, implicaron la fijación de un criterio determinante a la hora de interpretar la pauta de aplicación temporal de la ley 26773 (y el consiguiente índice de actualización RIPTE). Hoy no quedan dudas en cuanto a que el referido índice sólo podrá aplicarse a casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la referida norma; hermenéusis constitucional que hoy puede considerarse consolidada atento su reiteración en numerosos pronunciamientos posteriores donde se descalifican todos aquellos fallos cuya interpretación no se condice con los criterios establecidos en "Espósito".

3.2. Ante este estado de la cuestión, el A quo -en el afán de encontrar otro mecanismo para actualizar el monto indemnizatorio- decidió declarar inconstitucional de oficio el artículo 12 de la ley 24557 y así establecer un nuevo mecanismo de cálculo del IBM (ingreso mensual base), tomando como base "...la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiese percibido de no mediar impedimento en el mes inmediatamente anterior a que se practique la liquidación de la acreencia..." (f. 430).

En tren de justificar su decisión, puntualizó que "...el fallo 'Espósito'... esteriliza sólo una de las herramientas que la legislación y la jurisprudencia escogieron para dar adecuada respuesta a la insuficiencia constitucional del régimen... sin que ello borre la necesidad de encontrar otros instrumentos a los mismos fines" (f. 421v.).

Así, entendió que existían otras vías para arribar a una "...justa y equilibrada solución del problema de la pérdida de representatividad de las reparaciones calculadas conforme a las normas vigentes..." y concluyó que para ello "...debía adecuarse el sentido del art. 12 LRT al contexto actual y fijar una tasa de interés que atienda a la verdadera función indemnizatoria de los mismos, tanto respecto del lucro cesante por la privación del capital en tiempo propio, como por el

daño emergente consistente en tener que recurrir a fuentes alternativas de endeudamiento para sustituir aquella carencia" (f. 421v.).

De ese modo, declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 como ya lo había hecho en el caso "Antuña" (del 23.09.2015), argumentando que "...la legitimidad de origen de la referida norma había quedado en entredicho cuando de modo gradual y sostenido la inflación, entendida como pérdida del poder de la moneda para expresar relaciones diacrónicas de equivalencia, volvió a entrar en escena" y que, por tanto, resultaba "...obvio a cualquier intérprete cuerdo y de buena fe que no podía calcularse el daño a la pérdida de ingresos futuros utilizando como ingrediente más relevante una remuneración pretérita... de promedio entre 6 y 7 años atrás...". Entendió, entonces, que se trataba de un caso de inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada" (f. 422).

Al capital a determinarse conforme lo anteriormente referido, adicionó el A quo intereses retrospectivos desde la mora y hasta el cálculo de la indemnización, e intereses prospectivos desde la liquidación y hasta el efectivo cumplimiento, conforme lo establecido por esa Sala en el fallo "Ibarra, Eduardo c/ Supermercado Macro" del 28.08.2015.

3.3. Aún cuando puedan compartirse los argumentos de la Sala en cuanto a los efectos depreciativos de la inflación en el poder adquisitivo del dinero, la decisión de trastocar la norma que establece el mecanismo de cálculo indemnizatorio declarando su inconstitucionalidad se contrapone con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos: 339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346).

Ello así, por cuanto implica la traslación de los mismos razonamientos que anteriormente se utilizaran para declarar inconstitucional las pautas de aplicación temporal de la ley 26773 y su decreto reglamentario 472/14, para forzar la aplicación de un mecanismo de actualización de los créditos (índice RIPTE) a casos anteriores a la entrada en vigencia de las referidas normas.

En efecto, la ley 27348 -sancionada el 15.02.2017-, en su artículo 11, sustituye el artículo 12 de la ley 24557 y consagra un nuevo mecanismo de determinación del ingreso base para cálculos indemnizatorios, que conlleva a resultados similares a los que propiciara el A quo.

Ahora bien, adoptando la misma pauta de corte temporal que consagrara la ley 26773 en su artículo 17.5 y el decreto 472/14 en su artículo 17, el artículo 20 de la ley 27348 establece que "La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".

De este modo, la norma es clara -y adopta los mismas pautas de corte temporal que han seguido las sucesivas normas que introdujeran modificaciones a la ley de riesgos del trabajo 24557- y frente a ello, la decisión y los argumentos del A quo importan -en definitiva- la retrotraslación de la solución legal "ut supra" referida a un caso anterior a su entrada en vigencia (ocurrido 10 años antes), para -de ese modo- actualizar o indexar el monto de la indemnización debida, práctica respecto de la cual los numerosos pronunciamientos que han sido anulados por el Supremo Tribunal de la Nación desde "Espósito" por remisión a su doctrina, no dejan margen alguno para la admisión de este tipo de interpretaciones.

3.4. En relación al agravio relativo a la tasa de interés fijada por remisión al caso "Ibarra" de esa Sala, esta Corte se ha pronunciado en Acuerdo de fecha 30.10.2017 en el caso "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge S.R.L. y otros -cobro de pesos laboral- (Expte. 91/16) s/

recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). A la luz de las razones allí expuestas, a las cuales cabe remitirse "mutatis mutandi" por razones de economía procesal, lo decidido sobre el punto resulta descalificable en esta instancia excepcional.

3.5. Por último, cabe remarcar que la transcripción textual de los argumentos utilizados para resolver otros casos por esa Sala o su directa remisión, prescindiendo de todo análisis sobre el contenido sustancial de las pretensiones del apelante -que delimitaban el marco de su competencia revisora como tribunal de alzada-, aparece como la utilización de módulos de argumentación intercambiables en cualquier proceso, desanclados de los agravios, del iter procesal del caso, del principio de congruencia y de la solución que correspondía dar conforme a ello.

Y si bien esta Corte ha admitido la suficiencia de motivación -en los términos del artículo 95 de la Constitución provincial- de los fundamentos vertidos en otro fallo análogo al que se resuelve, afirmando que integra la argumentación de la sentencia el antecedente del mismo Tribunal al cual éste se refiere (A. y S., T. 41, pág. 402), la remisión que aquí formula la Cámara a las consideraciones vertidas en otra causa no está seguida de las contingencias de hecho y procesales de la controversia ni -como se dijo- da respuesta alguna a los agravios del apelante (en el caso, la parte demandada), de manera tal de poder trazar la analogía pretendida, incurriendo en un exceso en los alcances de la "litis contestatio" y ello "per se" le resta validez constitucional a la argumentación "per relationem" propuesta por la Sala.

3.6. Los déficits hasta aquí denunciados evidencian la arbitrariedad de la decisión de la Alzada, de suerte tal que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a los planteos de las partes y a las circunstancias particulares de la causa, debiendo ser anulada.

3.7. En cuanto a las costas, deben ser soportadas en el orden causado, desde que el presente pronunciamiento importa la primera oportunidad en que esta Corte se expide sobre la temática aquí debatida y atento a que -si bien la accionante resistió el planteo de la contraria (fs. 445/446)- la jurisprudencia en que fundó el A quo su decisión, pudo generar razonablemente en la actora la creencia de que existía razón bastante para litigar.

4. Por las consideraciones hasta aquí formuladas, corresponde declarar procedente el recurso y, en consecuencia, anular el fallo del A quo con el alcance antes referido. Costas en el orden causado.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Coincido con los fundamentos y con la solución propuesta en orden a declarar procedente el recurso interpuesto. A lo que cabe agregar, en lo que respecta a la inconstitucionalidad de oficio del artículo 12 de la ley 24557, las siguientes consideraciones:

En primer término, no debe soslayarse la jurisprudencia de la Corte Federal en cuanto ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos:242:2534; 256:386; 300:1087; vid. CSJSF, "Marozzi", A. y S. T. 161; pág. 290); que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden jurídico (Fallos:247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394; etc.) y constituye "la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia" (Fallos:312:72).

Asimismo, tampoco debe desentenderse -al momento de resolver- la hermenéusis trazada en esa misma dirección por el Supremo Tribunal de la Nación, en cuanto a que "la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" (Fallos:324:3219;260:153; etc.).

Y en ese orden de reflexión, se extrae del pronunciamiento en cuestión que el propio Sentenciante ha reconocido la existencia de otros mecanismos jurídicos de resolución antes que la invalidez constitucional de la norma. Ello, al señalar que en la actualidad, para los casos como el de marras -donde la contingencia de origen laboral aconteció con anterioridad a la ley 26773 sin haber sido reparada aún- tanto la Corte nacional "... (Fallos:315:158; 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación..." (cfr. argumentos de remisión, fs. 247v.).

Frente a ello, sumado a las razones brindadas por el voto preopinante -a las que me remito en razón de brevedad-, los argumentos de la Alzada para declarar de oficio la inconstitucionalidad referida no pueden tenerse por válidos, toda vez que no se condicen con los criterios establecidos por la Corte nacional para el ejercicio del elevado control de constitucionalidad, a la vez que se contraponen con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos:339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346).

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada carece de razonabilidad y lógica suficientes, conforme los términos establecidos por la Corte nacional en "Espósito", por esta Corte provincial en "Britos" y por las exigencias requeridas en el artículo 95 de la Constitución provincial.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro decano doctor Falistocco y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Así voto.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Netri, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro decano doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.:FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ Riestra (SECRETARIA)

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. CANCELACION TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA ASEGURADORA. TASA DE INTERÉS. INAPLICABILIDAD DE UNA LEY NO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. **"VALDEZ, SEFERINO PABLO contra PREVENCIÓN ART S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ: 21-04619658-6) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-04619658-6), 14.02.2014**

La suerte de la pretensión -cuyo porcentaje mayor de incapacidad en el caso no prosperó- no puede verse mejorada y/o actualizada muchos años después de que el deudor cumpliera con la cancelación total de la obligación indemnizatoria calculada conforme a la normativa legal aplicable al momento del pago. Ello, puesto que no existe mora o conducta reprochable a la aseguradora, que justifique la necesidad de actualizar el monto abonado en tiempo y forma y sin que el Tribunal sentenciante diera fundamentos para no considerar esa circunstancia, lo que revela que asiste razón a la impugnante en orden a la arbitrariedad invocada, ya que -en la especie- el razonamiento expuesto por la Sala evidencia una fundamentación tan sólo aparente.

Aun cuando por vía de hipótesis se entendiera que la pretensión del accionante -sin perjuicio de la inexistencia de mora por parte de la aseguradora- haya consistido en la determinación de un mayor grado de incapacidad -circunstancia que, se reitera, tampoco se ha acreditado en autos-, la decisión del Sentenciante carecería igualmente de motivación razonada y suficiente, desde que se inserta en un supuesto de prescindencia de valoración de las circunstancias de la causa y de criterios lógicos y jurisprudenciales que ostentan el carácter de conducentes para una solución ajustada a derecho.

Cualquier hermenéusis que sea utilizada para declarar "la inconstitucionalidad referida-12, LRT- no puede tenerse por válida, toda vez que no se condice con los criterios establecidos por la Corte nacional para el ejercicio del elevado control de constitucionalidad, a la vez que se contrapone con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos:339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346)".

En el caso se trataba de un caso en la cual el deudor era moroso en el cumplimiento de su obligación; y anterior al criterio constitucional adoptado por esta Corte a partir del precedente "Britos", que hoy puede considerarse consolidado atento su reiteración en numerosos pronunciamientos posteriores donde se descalifican todos aquellos fallos cuya interpretación no se condice con las pautas establecidas por el Más Alto Tribunal en "Espósito".

Reg.: A y S t 280 p 328/333.

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, bajo la presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"VALDEZ, SEFERINO PABLO contra PREVENCIÓN ART S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ: 21-04619658-6) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-04619658-6)**. Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? Y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?

Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores: Netri, Gastaldi, Falistocco, Spuler y Gutiérrez.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 276, págs. 495/497, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada Prevención A.R.T. S.A., por entender que la postulación de la recurrente cuenta "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importa articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El examen de admisibilidad que corresponde realizar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055 y lo dictaminado por el procurador general, efectuado con los principales a la vista y después de considerar cumplidos los recaudos de índole formal, me conduce a propiciar esa conclusión.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, los señores Ministros doctores Falistocco y Spuler y el señor Presidente doctor Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. La materia litigiosa -en lo que aquí concierne- puede resumirse así:

1.1. Según surge de las constancias de la causa, Seferino Pablo Valdez promovió demanda contra Prevención A.R.T. S.A., a fin de obtener la diferencia entre la indemnización por incapacidad laboral (10,9% t.o.) ya percibida y la que a su entender le correspondía por un mayor porcentaje de minusvalía (47,31% t.o.), como consecuencia del accidente de trabajo que denunció haber sufrido el 04.06.2009. En tal sentido planteó la inconstitucionalidad de los artículos 12, 14.2.a y 46 de la Ley 24557 y solicitó la aplicación del decreto 1694/09, sancionado con posterioridad al siniestro (b.o. 06.11.2009; cfr. fs. 2/9v.).

1.2. Tramitada la causa, el Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, si bien rechazó -por no surgir acreditado- lo pretendido por el accionante en cuanto a una incapacidad mayor a la que había sido reparado, igualmente condenó a la demandada a abonar la diferencia indemnizatoria que deriva de la aplicación del decreto 1694/09 y de la ley 26773 (R.I.P.T.E.); y de la inconstitucionalidad del decreto 472/14, que declaró (cfr. fs. 170/173).

1.3. Contra dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de apelación (cfr. f. 183).

1.4. Por su parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe -en lo que aquí resulta de interés-, hizo lugar a la apelación interpuesta por la aseguradora, revocó lo decidido por el Juez de grado en cuanto había determinado la aplicación inmediata de la ley 26773 al caso (R.I.P.T.E. y adicional del 20%) y, en su lugar, declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, determinando como base de cálculo indemnizatorio la remuneración correspondiente al momento de la liquidación. Por último, fijó la tasa de interés en un 12% anual desde que las prestaciones dinerarias fueron debidas hasta la liquidación conforme lo expuesto en el acuerdo y, a partir de allí, la tasa de interés y sistema de capitalización que determinara en el precedente "Ibarra", que citó (cfr. fs. 246/257).

2. Contra este último pronunciamiento la aseguradora interpuso recurso de inconstitucionalidad, aludiendo el supuesto previsto en el artículo 1, inciso 3, de la ley 7055 (cfr. fs. 260/266).

Como fundamento, adujo que la Cámara prescindió del texto legal sin dar razones que fundamenten el pronunciamiento impugnado, limitándose tan sólo a transcribir antecedentes jurisprudenciales, omitiendo -dijo- justificar en el caso concreto y aplicar la ley vigente.

En el mismo orden, cuestionó al Tribunal de haberse arrogado facultades legislativas de modo arbitrario, soslayando que en el "sub lite" se está condenando -a la A.R.T.- a quien cumplió en tiempo y forma con la reparación que, conforme a la ley, correspondía brindar al actor; y, aún más, tomando como base de cálculo un ingreso base mensual mayor al indicado por el perito contador en autos.

En tal sentido, realizó un análisis de variación salarial entre la fecha en que se produjo el accidente (junio 2009) y la del momento de pago de la prestación dineraria (enero 2011) a los fines de demostrar la ausencia de confiscatoriedad alegada para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, criticó a la Cámara por haber omitido decidir sobre cuestiones planteadas, explicando al respecto que no tuvo en cuenta el rechazo en primera instancia de la pretensión inicial de la actora respecto a un porcentaje mucho mayor de incapacidad (37 puntos más) al otorgado (10,9%) -desestimación jurisdiccional, agregó, consentido por el accionante, ante la falta de cuestionamientos-; la excepción de pago deducida por su parte, que demuestra la ausencia de incumplimiento de la aseguradora; y el ritmo procesal "cansino y especulativo" que el actor imprimió a estos actuados.

Finalmente, citó precedentes del Alto Tribunal ("Jawetz", entre otros) y de esta Corte provincial ("Ferrando") que avalan su postura respecto de los principios de no retroactividad de la ley y de la inviolabilidad de la propiedad que deben garantizarse frente a una situación jurídica consolidada como la del "sub examine".

Finalmente, manifestó como conclusión que el grado de apartamiento de la ley, doctrina y jurisprudencia aplicable a la materia en que ha incurrido la Sala, y su fundamentación irrazonable y aparente, contradiciendo las constancias de autos son de tal magnitud y significación que descalifican la sentencia impugnada como respuesta jurisdiccional adecuada.

3. Del estudio del expediente, se desprende que el "sub lite" gira en torno a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, que fija las pautas para el cálculo del valor del "ingreso base mensual", a los efectos de actualizar la cuantía indemnizatoria de la incapacidad laboral permanente (parcial leve del 10,9% de la t.o.), que la aseguradora demandada reconoció y abonó oportunamente en su totalidad, conforme a la normativa vigente en aquel entonces (ley 24557 y dec. 1278/00).

Se adelanta que la resolución impugnada no puede convalidarse por cuanto su contenido denota a todas luces la cuestión constitucional aludida por la recurrente, no satisfaciendo los niveles mínimos del derecho a la jurisdicción.

3.1. En efecto, la Sala declaró la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, en remisión al criterio sustentado en un precedente anterior ("Gianastacio"), en cuyo caso existían prestaciones pendientes de reparación.

En relación a ello, se colige que en el "sub examine" el Tribunal omitió considerar que la aseguradora obligada saldó la totalidad de la deuda que surgía de la liquidación practicada conforme a la normativa legal vigente al momento del pago (cfr. fs. 2v., escrito de demanda). Y que, con posterioridad a ello, el trabajador decidió cuestionar mediante una acción legal en sede judicial la constitucionalidad del "Ingreso Base Mensual" previsto por la normativa para efectuar el

respectivo cálculo indemnizatorio, es decir, artículo 12 de la ley 24557; además de reclamar la aplicación de mejoras normativas sancionadas con posterioridad al accidente (dto. 1694/09 y ley 26773); y la determinación de un mayor grado de incapacidad (47,31% de la t.o.) al fijado por la Comisión Médica y abonado por la aseguradora (10,9%).

En ese contexto fáctico y legal, la suerte de la referida pretensión -cuyo porcentaje mayor de incapacidad en el caso no prosperó- no puede verse mejorada y/o actualizada muchos años después de que el deudor cumpliera con la cancelación total de la obligación indemnizatoria calculada conforme a la normativa legal aplicable al momento del pago. Ello, puesto que no existe mora o conducta reprochable a la aseguradora, que justifique la necesidad de actualizar el monto abonado en tiempo y forma y sin que el Tribunal sentenciante diera fundamentos para no considerar esa circunstancia, lo que revela que asiste razón a la impugnante en orden a la arbitrariedad invocada, ya que -en la especie- el razonamiento expuesto por la Sala evidencia una fundamentación tan sólo aparente. Respuesta jurisdiccional, que no puede tolerarse desde el linaje constitucional.

Esta Corte, anteriormente se pronunció respecto a un planteo similar al aquí esgrimido en la causa "Sayavedra" (A. y S. T. 272, págs. 398/404) y descalificó la decisión de la Sala de actualizar la indemnización, en el entendimiento de que los créditos por prestaciones sistémicas dinerarias ya habían sido satisfechos por la aseguradora de riesgos del trabajo con anterioridad a la incoación de la referida demanda.

3.2. A lo que cabe señalar, que aún cuando por vía de hipótesis se entendiera que la pretensión del accionante -sin perjuicio de la inexistencia de mora por parte de la aseguradora- haya consistido en la determinación de un mayor grado de incapacidad -circunstancia que, se reitera, tampoco se ha acreditado en autos-, la decisión del Sentenciante carecería igualmente de motivación razonada y suficiente, desde que se inserta en un supuesto de prescindencia de valoración de las circunstancias de la causa y de criterios lógicos y jurisprudenciales que ostentan el carácter de conducentes para una solución ajustada a derecho.

Es que, en atención a la postulación efectuada preliminarmente por esta Corte en el presente Acuerdo, en la causa "OJEDA, Olga A. c/ Asociar A.R.T. S.A. - accidente de trabajo - Expte. 22/16" - CUIJ: 21-05166941-7 sobre Recurso de inconstitucionalidad" - CSJSF CUIJ: 21-05166941-7), luego de las pautas de interpretación normativa estipuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "Espósito" (Fallos:339:781), cualquier hermenéusis que sea utilizada para declarar "la inconstitucionalidad referida no puede tenerse por válida, toda vez que no se condice con los criterios establecidos por la Corte nacional para el ejercicio del elevado control de constitucionalidad, a la vez que se contrapone con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos:339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346)".

Al referido déficit de hermenéutica interpretativa en que incurrió el Tribunal, se le suma la ausencia de motivación reprochada, desde que si bien invoca como fundamento de su conclusión un antecedente de esta Sala ("Antuña"), se advierte que lo allí decidido no resultaba solución trasladable a la presente litis, por tratarse de un caso en la cual el deudor era moroso en el cumplimiento de su obligación; y anterior al criterio constitucional adoptado por esta Corte a partir del precedente "Britos", que hoy puede considerarse consolidado atento su reiteración en numerosos pronunciamientos posteriores donde se descalifican todos aquellos fallos cuya interpretación no se condice con las pautas establecidas por el Más Alto Tribunal en "Espósito".

Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para descalificar el pronunciamiento impugnado, declarar del mismo modo procedente el recurso de

inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo del A quo con el alcance antes referido.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido sustancialmente con lo fundamentado y con la solución propuesta en orden a declarar procedente el recurso interpuesto. Ello conforme lo expuesto por el señor Ministro doctor Netri en el punto 3.1. de su voto.

A lo que cabe agregar que, en relación a la declaración de inconstitucionalidad, que tratándose la misma de un remedio admisible sólo como "última ratio" (Fallos:247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394), lucen suficientemente demostrados los reproches de apartamiento normativo y falta de fundamentación invocados por la compareciente.

Lo cual basta para admitir el remedio extraordinario.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler y el señor Presidente doctor Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas a la vencida. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, los señores Ministros doctores Falistocco y Spuler y el señor Presidente doctor Gutiérrez, dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas a la vencida. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Registrarlos y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ Riestra
(SECRETARIA)

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. TASA DE INTERÉS. **"MANSILLA, DANIEL ALFREDO contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ: 21-05176455-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-05176455-99).**

Cualquier hermenéusis que sea utilizada para "declarar de oficio la inconstitucionalidad referida -art.12, LRT- no pueden tenerse por válida, toda vez que no se condicen con los criterios establecidos por la Corte nacional para el ejercicio del elevado control de constitucionalidad, a la vez que se contraponen con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos: 339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346)" (cfr. caso "OJEDA, Olga A. c/ Asociar A.R.T. S.A. - accidente de trabajo - Expte. 22/16" - CUIJ: 21-05166941-7 sobre Recurso de inconstitucionalidad" - CSJSF CUIJ: 21-05166941-7).

Aun advirtiendo la existencia de otros mecanismos jurídicos de resolución (la tasa de interés, reconocida tanto por la Corte nacional como por los demás Tribunales inferiores), el Sentenciante igualmente decidió pronunciarse por la invalidez constitucional de la norma, en contraposición al criterio establecido por el más Alto Tribunal, el cual se impone derechamente como doctrina constitucional de acatamiento obligatorio en razón de la seguridad jurídica y el respeto institucional que infunden las decisiones del Máximo Tribunal de la Nación que, en estas cuestiones, decide como último intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Reg.: A y S t 280 p 323/327.

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, bajo la presidencia del señor Ministro decano doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"MANSILLA, DANIEL ALFREDO contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ: 21-05176455-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-05176455-99).** Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores: Netri, Gastaldi, Falistocco y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 276, págs. 221/223, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada Federación Patronal Seguros S.A., por entender que la postulación de la recurrente cuenta "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importa articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El examen de admisibilidad que corresponde realizar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista y después de considerar cumplidos los recaudos de índole formal, me conduce a propiciar esa conclusión.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. La materia litigiosa -en lo que aquí concierne- puede resumirse así:

1.1. Según surge de las constancias de la causa, Daniel Alfredo Mansilla promovió demanda contra Federación Patronal Seguros S.A., a fin de obtener la reparación integral de la incapacidad laboral que padece como consecuencia del accidente de trabajo que denunció haber sufrido el 09.04.2011, consistente en la caída desde el semirremolque en el que se encontraba trabajando -como chofer-, a una altura de 2,40 metros (cfr. fs. 18/24v.).

1.2. Tramitada la causa, la Jueza de grado hizo lugar a la demanda. En consecuencia, condenó a la demandada a indemnizar al actor por el 8,20% de incapacidad laboral permanente (parcial leve) que determinó, conforme los parámetros previstos en la ley 24557, el decreto 1694/09 y la ley 26773 y su decreto reglamentario 472/14 (cfr. fs. 197/203).

1.3. Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recursos de apelación y de nulidad (cfr. f. 206).

1.4. Por su parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe -en lo que aquí resulta de interés-, hizo lugar a la apelación interpuesta por la aseguradora, revocó lo decidido por el Juez de grado en cuanto había determinado la aplicación inmediata de la ley 26773 al caso (R.I.P.T.E. y adicional del 20%) y, en su lugar, declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, determinando como base de cálculo indemnizatorio la remuneración correspondiente al momento de la liquidación. Por último, fijó la tasa de interés en un 12% anual desde que las prestaciones dinerarias fueron debidas hasta la liquidación conforme lo expuesto en el acuerdo y, a partir de allí, la tasa de interés y sistema de capitalización que determinara en el precedente "Ibarra", que citó (cfr. fs. 246/257).

2. Contra este último pronunciamiento la aseguradora interpuso recurso de inconstitucionalidad, aludiendo el supuesto previsto en el artículo 1, inciso 3 de la ley 7055 (cfr. fs. 260/266).

Como fundamento, adujo que la Cámara resolvió con incongruencia al hacer lugar al agravio que su parte esgrimiera respecto a la aplicación del índice R.I.P.T.E. y declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, sin que la misma esté planteada en autos por alguna de las partes, es decir, sin formar parte de la litis, vulnerando así la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, Const. nac. y pcial.).

Frente a ello, hizo hincapié en que la Sala sustentó la mentada inconstitucionalidad con afirmaciones dogmáticas que, además, no son de aplicación al "sub examine", limitándose a transcribir fundamentos que brindara en fallos anteriores, sin definir en el caso concreto cuáles serían las normas y las garantías constitucionales violadas que justificasen el remedio excepcional aplicado.

En ese mismo orden, le endilgó arbitrariedad al Tribunal al haber utilizado analógicamente el artículo 6 del decreto 1694/09 (que remite al art. 208, L.C.T.) para la determinación de la base de cálculo de la indemnización, soslayando que dicha disposición legal -aludió- rige para un supuesto fáctico (el pago de la "remuneración" por incapacidad laboral "transitoria") diferente al del "sub lite" (el pago de la "indemnización" por una incapacidad laboral "permanente"). Explicó en tal sentido que la analogía consiste en una herramienta de hermenéutica jurídica habilitada únicamente para

los casos de vacío legal, mas no para los supuestos como el de autos, donde el Sentenciante lo "fabrica con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12".

Finalmente, expresó que la incongruencia en la motivación de la Alzada para revertir las consecuencias morigerantes de la indemnización por la inaplicación del índice R.I.P.T.E., declarando de oficio la inconstitucionalidad de la norma que establece la base de cálculo y actualizándola arbitrariamente al momento de la liquidación, afecta el principio de seguridad jurídica, y sus derechos de defensa y de propiedad.

En tal sentido, criticó a la Cámara por haber soslayado que el sistema legal de riesgos del trabajo establece una fórmula objetiva, dejando de lado el análisis de la mensura cierta del daño económico producido por el accidente laboral a indemnizar. A lo que agregó que, como consecuencia de la solución arbitraria a la cual se arribó en el pronunciamiento impugnado, la aseguradora debe abonar incapacidades leves -como en el presente caso (8,20%)- a un trabajador que continúa trabajando normalmente y que, por lo tanto, tampoco sufrió ninguna merma en su capacidad de ganancia como consecuencia del accidente.

3. Del estudio del expediente, se desprende que el "sub lite" gira en torno a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 12 de la ley 24557, que fija las pautas para el cálculo del valor del "ingreso base mensual" a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria de la incapacidad laboral permanente (parcial leve) determinada en autos (en el 8,20% de la t.o.).

Lo expuesto revela que la cuestión a resolver guarda analogía con la abordada recientemente en la causa "Ojeda", pronunciamiento dictado preliminarmente por este Tribunal en el presente Acuerdo, luego de las pautas de interpretación normativa postuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781), por lo que "brevitatis causae" corresponde remitir a las consideraciones allí expuestas.

Conforme a los fundamentos esgrimidos en el precedente de este Tribunal, cabe señalar que cualquier hermenéusis que sea utilizada para "declarar de oficio la inconstitucionalidad referida no pueden tenerse por válidos, toda vez que no se condicen con los criterios establecidos por la Corte nacional para el ejercicio del elevado control de constitucionalidad, a la vez que se contraponen con las pautas trazadas en "Espósito" (Fallos: 339:781) y en "Britos" (A. y S. T. 275, pág. 346)" (cfr. caso "OJEDA, Olga A. c/ Asociar A.R.T. S.A. - accidente de trabajo - Expte. 22/16" - CUIJ: 21-05166941-7 sobre Recurso de inconstitucionalidad" - CSJSF CUIJ: 21-05166941-7).

Y es en ese marco de reflexión que el pronunciamiento ahora impugnado no merece ser calificado como acto jurisdiccional. Ello, en tanto, aún advirtiendo de la existencia de otros mecanismos jurídicos de resolución (la tasa de interés, reconocida tanto por la Corte nacional como por los demás Tribunales inferiores), el Sentenciante igualmente decidió pronunciarse por la invalidez constitucional de la norma, en contraposición al criterio establecido por el más Alto Tribunal, el cual se impone derechamente como doctrina constitucional de acatamiento obligatorio en razón de la seguridad jurídica y el respeto institucional que infunden las decisiones del Máximo Tribunal de la Nación que, en estas cuestiones, decide como último intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para descalificar parcialmente el pronunciamiento impugnado y declarar del mismo modo procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincidió sustancialmente con lo fundamentado y con la solución propuesta en orden a declarar procedente el recurso interpuesto. Ello en tanto, tratándose la declaración de inconstitucionalidad de un remedio admisible sólo como "ultima ratio" (Fallos:247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394), lucen suficientemente demostrados los reproches de apartamiento normativo invocados por la compareciente.

En tal sentido no pasa desapercibido que la Cámara oficiosamente declaró la inconstitucionalidad de la norma bajo la sola consideración de su insuficiencia. Sin embargo, a la misma vez, la propia Sala había partido de reconocer la posibilidad de otro mecanismo de recomposición del capital que pudiere resultar aplicable en autos. Evidenciándose la falta de fundamentación alegada por la recurrente.

Lo expuesto basta para admitir el remedio extraordinario.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Así voto.

A la misma cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Registrarlos y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO ANTERIOR A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. TASA DE INTERÉS. EMPLEO PÚBLICO. DISTRIBUCIÓN DE COSTAS. RECLAMO CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMÚN. **"HORN, CLAUDIA ELISABET contra PROVINCIA DE SANTA FE -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO" (CUIJ 21-04660298-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-04660298-3).**

Los agravios vinculados a la declaración de inconstitucionalidad de oficio efectuada por la Sala del artículo 12 de la ley 24557 -como consecuencia de haber admitido el recurso de apelación parcial de la demandada respecto a la aplicación temporal de la ley 26773 conforme la doctrina del fallo "Espósito" de la Corte nacional-, fueron motivo de análisis y resolución por esta Corte en el precedente "Ojeda c/ Asociart ART SA" (Expte C.S.J. CUIJ Nro. 21-05166941-7).

En relación al cuestionamiento relativo a la tasa de interés fijada por remisión al fallo "Ibarra" de esa Sala también debe tener favorable acogida dado que lo decidido resulta descalificable en esta instancia excepcional conforme a lo expuesto por esta Corte in re "Olivera" en fecha 30.10.2017. La arbitrariedad en el caso se hace aún más evidente ya que la remisión genérica de la Sala a dicho precedente se efectúa sin siquiera advertir que estamos ante un trabajador del sector público que siguió percibiendo su salario, y cuyo empleador no es una "empresa", sino el Estado provincial.

En lo que concierne a la queja relativa a la imposición de costas en baja instancia a la aseguradora atento a que la Sala no evacuó un tratamiento adecuado al dejar sin respuesta suficiente el planteo vinculado a que mediaba un vencimiento parcial de la pretensión indemnizatoria bajo los parámetros de la ley civil se distribuyen las mismas conforme al artículo 102, in fine, del C.P.L.

Reg.: A y S t 280 p 391/396.

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia de su titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"HORN, CLAUDIA ELISABET contra PROVINCIA DE SANTA FE -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO" (CUIJ 21-04660298-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-04660298-3).** Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Gutiérrez, Spuler, Netri y Falistocco.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Mediante pronunciamiento registrado en A. y S. T. 277, págs. 86/89 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra el fallo de fecha 23 de noviembre de 2016, dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe, al verificar -desde el análisis mínimo y provisorio que correspondía a ese estadio- que la postulación de la recurrente contaba, prima facie, con asidero

en las constancias de la causa y suponía articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar la conclusión arribada por el Cuerpo en aquella oportunidad, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 212/215 vto.).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Falistocco expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Claudia Elisabet Horn entabló demanda por cobro de indemnización por accidente de trabajo contra la Provincia de Santa Fe, por la suma correspondiente a la incapacidad laboral que surgiría de la Junta Médica a realizarse ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia. Relató que en fecha 28 de julio de 2010, realizando sus tareas habituales de asistente escolar, al ingresar a la sala de profesores, tropezó con una baldosa o zócalo que se encontraba a desnivel en el piso, sufriendo las lesiones que dieron lugar a la demanda. Añadió que nunca le fueron depositadas las sumas adeudadas; y que la vía administrativa se encontraba agotada ya que la falta de constitución de la Junta Médica impidió la continuación del trámite, lesionándose con ello sus derechos laborales. Sostuvo que si el empleador no cumplió con la obligación in vigilando, deber de seguridad y de prevención respecto del riesgo derivado del trabajo, es responsable a tenor de los artículos 512, 1109, 1072 y 1074 del Código Civil. También citó en apoyo de su reclamo a los artículos 902 y 1113 de dicho digesto legal y planteó la inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT.

La Provincia contestó la demanda, se celebró la audiencia del artículo 51 de la ley 7945, se produjeron las pruebas ofrecidas y alegaron las partes, quedando así el expediente en condición de que se dicte sentencia. La Jueza en lo Laboral de la Cuarta Nominación de Santa Fe resolvió, en fecha 6 de agosto de 2015, hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenar que la Provincia de Santa Fe abone a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme a las pautas establecidas en el decisorio, con costas a la vencida. En los considerandos del fallo dispuso que todas las prestaciones dinerarias a cargo de la condenada se liquidasen en el momento del pago, conforme a las modificaciones previstas por los artículos 3, 8 y 17.6 de la ley 26773, declarando la inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773 y del art. 17 del Dec. 472/14.

La demandada impugnó dicho pronunciamiento. Luego de contestados los agravios, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral corrió traslado a las partes, a fin de que expresen lo que estimen conveniente a su derecho, teniendo en cuenta la doctrina del fallo "Espósito", la doctrina relativa a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT conforme al fallo de ese Tribunal "Antuña", como así también el criterio de intereses definido en "Ibarra".

Posteriormente, la Sala, mediante pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2016 resolvió: 1) hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y, modificando la sentencia de grado, dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 17.5 de la ley 26773 y del art. 17 del Decreto 472/14, ordenando liquidar la indemnización de la ley 24557 sin aplicación del RIPTE y asimismo, dejó sin efecto la condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 3 de la ley 26773; 2) declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, disponiendo que la indemnización por incapacidad laboral permanente se liquide tomando como base para el "cálculo, liquidación y ajuste" la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de

no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación administrativa o judicial de su acreencia. Ordenó que una vez establecido el capital de la prestación, la suma resultante devengaría intereses retrospectivos desde la mora y el momento de la liquidación, como así también intereses prospectivos (desde la liquidación del capital con más los moratorios hasta entonces) hasta el cumplimiento. Para los primeros fijó una tasa del 12% anual, ya que indemnizan la pura indisponibilidad del capital en tiempo oportuno; para los segundos dijo que correspondía estar a la doctrina de la Sala en el precedente "Ibarra" del 28.08.15; 3) Impuso las costas en la Alzada el orden causado atento al cambio de jurisprudencia.

2. Contra dicho pronunciamiento interpuso la accionada recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055, por considerar que lesiona las garantías constitucionales de ser oído en el proceso y de obtener una decisión fundada, no reuniendo las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

Afirma que la Alzada omitió el tratamiento del agravio respecto de la imposición causídica resuelta en la sentencia de baja instancia, en tanto consideraba que el vencimiento era parcial, en virtud de que en la misma se habían desestimado los rubros vinculados al daño material y moral reclamados bajo los parámetros civiles.

Por otra parte, sostiene que la Sala incurrió en reformatio in pejus al declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, desde que esta cuestión no fue propuesta en la apelación para que fuera revisada, lo cual traduce también -a su criterio- un notorio apartamiento de las constancias de la causa y de la solución normativa prevista para el caso. Cita en apoyo de su postura lo resuelto por la Corte nacional in re "González c. Liberty ART SA", antecedente en el cual el Alto Tribunal remitiendo al dictamen del Procurador señaló que la aplicación de una inconstitucionalidad no pedida colocó a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y propiedad.

En ese orden de razonamiento aduce que el mismo vicio se configuró respecto de la tasa de interés aplicada por la Sala, cuya elección es dogmática.

Afirma que el Tribunal efectuó una visión parcializada del caso, y que su pretensión no implica cuestionar aspectos procesales sino evidenciar la ausencia de validez en lo fallado. Señala que su parte -única apelante- pidió la revisión de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 17, inciso 5, de la ley 26773 formulada por el Juez inferior, en razón de la consecuente aplicación retroactiva del índice allí previsto, y también la revisión de la orden de pago de la prestación adicional prevista en el artículo 3 de esa ley.

Explica que al ingresar al tratamiento del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, la Alzada operó el quiebre del principio de congruencia y la regla de bilateralidad, lo que no se supera con el traslado conferido, ya que su parte advirtió que la doctrina de "Antuña" e "Ibarra" no podía justificar un tratamiento de aspectos no llevados a la apertura de la instancia de apelación, tutelados por la cosa juzgada derivada de la no impugnación oportuna.

Sostiene que los juzgadores soslayaron los argumentos que en su momento expuso, en un claro apartamiento de las circunstancias fácticas y legales. En este aspecto considera necesario detallar el contexto de la causa y así explica que el presente es una acción por reparación de daños sistémicos o tarifados derivados de una enfermedad accidente (y no por distracto), juicio durante el cual dice que el actor no dejó de percibir su remuneración ni ninguna de las prestaciones asistenciales previstas en la Ley 24557. Es por tal razón que considera equivocado el fundamento

expuesto por la Sala a fin de motivar la relación entre el daño resarcible, el interés aplicable, y la medida de la reparación.

Así, remarca que el fundamento vertido en el fallo para aplicar la tasa máxima del B.C.R.A. más el 15 % de interés, consistente en la necesidad de financiación alternativa para el trabajador, en el caso no es correcto por cuanto Horn no tuvo necesidad de ocurrir al mercado financiero de créditos en razón de que continuó percibiendo el salario, salvo que existieran otras razones no imputables a la Provincia demandada. Puntualiza además que tampoco es trasladable analógicamente a este caso la figura del "empresario", ya que la actividad del Estado excluye la hipótesis de que se financien con créditos bancarios los gastos corrientes habilitados presupuestariamente, y a su vez porque se desconoce el carácter de empleado público del actor.

Por último, entiende que la resolución carece de fundamentación suficiente al no explicar el perjuicio ni surgir acreditados los presupuestos en los que se apoyaría la inconstitucionalidad del artículo 12 mencionado.

3. Denegada por la Sala la concesión del recurso extraordinario interpuesto, la compareciente se presenta en forma directa ante esta Corte, logrando por esa vía el acceso a la instancia de excepción prevista en la ley 7055.

4. El estudio de la presente causa me conduce a la conclusión de que la sentencia impugnada no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que asiste al justiciable, por lo que corresponde ser descalificada desde una óptica constitucional.

En efecto, ante todo, en relación a los agravios vinculados a la declaración de inconstitucionalidad de oficio efectuada por la Sala del artículo 12 de la ley 24557 -como consecuencia de haber admitido el recurso de apelación parcial de la demandada respecto a la aplicación temporal de la ley 26773 conforme la doctrina del fallo "Espósito" de la Corte nacional-, debe señalarse que las cuestiones aquí debatidas fueron motivo de análisis y resolución por esta Corte en el precedente "Ojeda c/ Asociart ART SA" (Expte C.S.J. CUIJ Nro. 21-05166941-7), a cuyas consideraciones me remito y doy aquí por reproducidos a efectos de fundar la anulación de lo resuelto al respecto.

En relación al cuestionamiento relativo a la tasa de interés fijada por remisión al fallo "Ibarra" de esa Sala también debe tener favorable acogida dado que lo decidido resulta descalificable en esta instancia excepcional conforme a lo expuesto por esta Corte in re "Olivera" en fecha 30.10.2017. Sólo cabe agregar que la arbitrariedad en el caso se hace aun más evidente ya que la remisión genérica de la Sala a dicho precedente se efectúa sin siquiera advertir que estamos ante un trabajador del sector público que siguió percibiendo su salario, y cuyo empleador no es una "empresa", sino el Estado provincial.

Finalmente, también resulta procedente el agravio de la compareciente relativo a la imposición a su parte de la totalidad de las costas en Baja Instancia, dado que el mismo no recibió un tratamiento adecuado por parte de la Alzada, al dejar en definitiva sin respuesta suficiente el planteo vinculado a que mediaba un vencimiento parcial de la pretensión indemnizatoria bajo los parámetros de la ley civil, debiendo distribuirse las costas conforme al artículo 102, in fine, del C.P.L.

En suma, los déficit puntualizados evidencian la arbitrariedad de la decisión de la Sala, de suerte tal que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a los planteos de las partes y a las circunstancias particulares de la causa, debiendo ser anulada en lo que fue materia de recurso.

En cuanto a las costas, deben ser soportadas en el orden causado atento a que -en lo esencial- la jurisprudencia en que fundó el A quo su decisión, pudo generar razonablemente en la actora la creencia de que existía razón bastante para litigar.

Por todo lo expuesto, voto pues por la afirmativa.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Falistocco expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿que resolución corresponde adoptar?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo impugnado en lo que fue materia de recurso, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente.

Así voto.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Falistocco dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Presidente doctor Gutiérrez y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo impugnado en lo que fue materia de recurso, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

FDO.:GUTIÉRREZ - FALISTOCCO - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS DESPUÉS DE LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. **"CASSIET HECTOR ANDRES contra PROVINCIA ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPTE. 39/2016) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"** (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-05160974-0).

La valoración de extremos de hecho y prueba, en principio, no deparan materia idónea en orden a lograr el acceso a la vía excepcional intentada, que no constituye una tercera instancia ordinaria ante la cual los recurrentes puedan cuestionar decisiones equivocadas o que estimen tales según sus particulares interpretaciones, ni tiene por objeto permitir la sustitución de los criterios adoptados por los juzgadores en el ejercicio de funciones privativas

En el caso, la Alzada, siguiendo el criterio que surge del fallo "Espósito" entendió que no correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 17 del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Por ello dispuso que la indemnización debía liquidarse sin la aplicación del índice RIPTE sobre la fórmula prevista en el artículo 14 de la ley 24557.

En el sub lite la Alzada, sin ningún otro tipo consideración en relación al caso concreto respecto del sistema indemnizatorio consagrado por la ley 26773, la reglamentación establecida por el decreto 472/14 y las resoluciones que, en consecuencia, dicta la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social entendió que al no poder aplicarse el RIPTE a la fórmula implicada, y a efectos de evaluar la suficiencia de la indemnización, debía en autos juzgar de oficio la constitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557. Concluyó así que correspondía declarar su inconstitucionalidad en aras de otorgar al damnificado una indemnización que sea justa y plena, lo que no podía lograrse en el caso ni aplicando el sistema normativo en su diseño previo a la ley 26773, ni tampoco recurriendo a la aplicación de ésta conforme a la doctrina de "Espósito".

No puede la Alzada colocarse en la situación anterior al dictado de la ley 26773, ignorando el precedente "Espósito" y la vigencia de esta ley y de las demás normas que con posterioridad fueron regulando la materia y adecuando los importes correspondientes, apoyándose en pronunciamientos respecto de los cuales sólo efectúa una transcripción genérica, sin correlación específica con las particularidades de autos, para declarar de oficio una inconstitucionalidad que no fue introducida por la parte interesada, cuando tal declaración es excepcional y debió como mínimo estar relacionada con la insuficiencia en el caso de la indemnización que hubiera correspondido conforme al derecho aplicable; ya que no debe olvidarse que no estamos frente a un supuesto de reparación integral, como así tampoco que los pisos mínimos establecidos en el decreto nro. 1694/09 y compensaciones adicionales de pago único del artículo 11 de la ley 24557 y modificatorias, con el dictado de la ley 26773 se incrementan conforme a la variación del índice RIPTE (conf. artículo 8 y 17 decreto 472/2014).

La declaración de inconstitucionalidad de una norma supone siempre que se ha demostrado una vulneración a los derechos invocados por la parte afectada, de forma tal que el agravio que su aplicación provoque con la consiguiente conculcación de garantías constitucionales debe ser cierto, palmario, evidente. Ello así pues el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y es sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (doctrina de Fallos 260:153, por todos).

La Alzada elaboró una nueva norma sin justificar debidamente el apartamiento del régimen legal de reparación vigente conforme surge de las pautas trazadas por el Máximo Tribunal nacional en el fallo "Espósito. Y, al respecto, cabe puntualizar que la ley 27348 -sancionada el 15.02.2017- sustituye el artículo 12 de la ley 24557 consagrando un nuevo mecanismo de determinación del ingreso base para cálculos indemnizatorios. Dicha ley adopta la misma pauta de corte temporal que consagra la ley 26773 en su artículo 17.5 y el decreto 472/14 en su artículo 17, al establecer en el artículo 20 que "la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley". La norma no deja lugar a dudas en cuanto a su aplicación temporal, de allí que cualquier intento de retrotraslación de la solución legal a un caso anterior a su entrada en vigencia para actualizar o indexar el monto de la indemnización debida, implica desentenderse de las claras directivas que emanan del Supremo Tribunal de la Nación.

Reg.: A y S t 280 p 352/358 .

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia de su titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"CASSIET HECTOR ANDRES contra PROVINCIA ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPTE. 39/2016) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-05160974-0)**. Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Gutiérrez, Spuler, Netri y Falistocco.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Surge de las constancias de autos que el señor Héctor Andrés Cassiet inició demanda laboral por accidente de trabajo, ocurrido el día 19 de marzo de 2013, contra PROVINCIA ART S.A. tendente a obtener el cobro de las indemnizaciones sistémicas dispuestas en el régimen de reparación de la ley de riesgo del trabajo, de acuerdo a la incapacidad laborativa que surja de la pericial médica y/o la suma que en más o en menos determine el juez de acuerdo a las pruebas de autos, con más intereses y costas. Relató que debido a que en fecha 25/4/2013 se le comunicó el alta médica "sin incapacidad" por finalización del tratamiento de ILT, debió recurrir al Tribunal a efectos de que se determine judicialmente su invalidez y, en consecuencia se ordene a la ART a abonarle las indemnizaciones correspondientes conforme a su reclamo.

Contestada la demanda, realizada la audiencia que prescribe el artículo 51 de la ley 7954 y clausurada la actividad probatoria, en fecha 3 de febrero de 2016, el Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la Cuarta nominación resolvió hacer lugar a la demanda teniendo por acreditado que la incapacidad actual del 5,62% en la mano derecha es fruto del accidente reconocido. Resolvió que todas las prestaciones dinerarias a cargo de la ART condenada se liquidasen al momento del pago, conforme a las modificaciones previstas por los arts. 3, 8 y 17.6 de la ley 26773, devengando por los mismo, desde la mora, ocurrida según lo previsto en la resolución 414/99 a los 45 días del alta médica sin incapacidad (acontecida el 15.05.13) y hasta el efectivo pago, un

interés puro anual del 12%, declarando la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/14, con costas a la vencida.

Impugnado el pronunciamiento por la demandada, la Sala Primera -integrada-de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe resolvió hacer lugar en forma parcial a la apelación de la accionada y, modificando la sentencia de grado, dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/14, ordenando liquidar la indemnización sin aplicación del RIPTE. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 y, modificando la sentencia de grado, disponer que la indemnización por incapacidad laboral permanente se liquide tomando como base para su "cálculo, liquidación y ajuste" la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación administrativa o judicial de su acreencia (art. 208 L.C.T.). Añadió que una vez establecido el capital de la prestación conforme al procedimiento preindicado, la suma resultante ha de devengar intereses retrospectivos desde la mora y el momento de la liquidación, como así también intereses prospectivos (desde la liquidación del capital con más los moratorios hasta entonces) hasta el cumplimiento. Para los primeros fijó una tasa del 12% anual, ya que indemnizan la pura indisponibilidad del capital en tiempo oportuno; para los segundos, dispuso estar a la doctrina de la Sala II de esa Cámara en el precedente "Ibarra" del 28.08.15.

2. Contra dicho pronunciamiento interpone la compareciente recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055.

Ante todo relata que luego del pase de autos a sentencia, ya notificadas las partes, la Sala ordenó que éstos salgan de fallo atento a que conforme la doctrina de la C.S.J.N. en el caso "Espósito" y las resoluciones dictadas por la Sala II de esa Cámara in re "Antuña" e "Ibarra", a los efectos de asegurar el derecho de audiencia de ambas partes, y sin perjuicio de la vigencia del principio iura novit curia, se corra traslado simultáneo a todas las partes a fin de que expresen lo que estimen conveniente a su derecho dado el nuevo contexto jurídico sobrevenido al debate.

Sostiene la recurrente que esta decisión de la Cámara constituyó una "flagrante violación al debido proceso y la garantía de defensa en juicio", y un disfraz jurídico a la introducción de cuestiones constitucionales improponibles en esa instancia, toda vez que la inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T. no fue petitionada ni debatida en autos.

Afirma que la Alzada se excedió en su competencia al decidir sobre cuestiones distintas a las que conformaron la litis, ya que la doctrina del fallo "Espósito" no es ni nueva ni novedosa, sino que confirma jurisprudencia pacífica de la Corte nacional.

Por otra parte alega la quejosa que la Sala se apartó gravemente de los hechos acontecidos, incurriendo en incongruencia, puesto que condenó a su parte "...por la incapacidad sobreviniente a la 'la fractura completa en hueso trapezoide'" que no fue consecuencia del accidente asistido por esa aseguradora. Explica que el accidente ocurrió el 19.03.2013, y que la pericia se practicó el 1.12.2014, y que en esta oportunidad el actor presentó estudios radiológicos que dan cuenta de esta fractura, pero que no existía al momento del siniestro y que no fue objeto de la demanda incoada ni, por ende, de debate entre las partes.

Se agravia asimismo de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Señala que este obrar de los juzgadores, que en realidad constituye la última ratio del orden jurídico, "se transformó en un medio ritual para el florido abanico de condenas dictadas en las más diversas versiones de violación de la ley...".

Asevera que la sentencia incurrió en un error interpretativo tanto de la norma como de la doctrina de la Corte Suprema de Nación. En ese sentido detalla que en virtud de que la primera manifestación invalidante sufrida por el actor fue en fecha 19.03.2013, el marco legal de aplicación está compuesto por las leyes 24557 y 26773, los decretos 1278/00 y 1694/09, y las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Continúa diciendo que no cuenta con fundamento jurídico alguno la expresión del fallo atinente a que el índice RIPTE se debe aplicar a las fórmulas indemnizatorias, ya que es imputable a importes (cifras expresadas en pesos) y no a fórmulas. También cuestiona el razonamiento seguido por los jueces relativo a que al no poder ya aplicar el índice aludido entendieron que correspondía actualizar el valor del ingreso mensual, en tanto nuestro ordenamiento prohíbe la actualización y la indexación. Evalúa que el error primigenio lo constituye entender que la prestación sistémica es insuficiente si no se actualiza de este modo, cuando la misma ley 26773 garantiza la actualización conforme los artículo 8 y 17 inciso 6°. Aclara que el "ingreso base mensual" es un elemento de la fórmula tarifaria y no un parámetro de actualización para una reparación plena.

Enfatiza que el mecanismo plasmado en la resolución que impugna implica "un verdadero despojo contra la aseguradora, que quebranta el equilibrio del contrato". Señala que la inflación no sólo resulta nociva para el trabajador damnificado, sino que lo es para todos los sujetos de la economía.

Endilga también arbitrariedad a la sentencia en la fijación de los intereses, dado que sólo por excepción y cuando no exista ley especial que determine el régimen pertinente es que puede darse determinación judicial.

3. La Sala en fecha 2 de mayo de 2017 denegó la concesión del remedio excepcional intentado, lo que motivó la presentación directa de la impugnante ante este Cuerpo.

4. Mediante pronunciamiento registrado en A. y S. T. 277, págs. 156/159 la Corte admitió la queja deducida, al verificar -desde el análisis mínimo y provisorio que correspondía a ese estadio- que la postulación de la recurrente contaba, prima facie, con asidero en las constancias de la causa y suponía articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a propiciar la rectificación parcial de la conclusión arribada por el Cuerpo en aquella oportunidad, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 218/221 vto.).

Ello así, al comprobar que los agravios dirigidos a cuestionar la condena por incapacidad sobreviniente, en base a la prueba pericial médica producida en autos, alegando que en verdad lo resuelto al respecto implica un grave apartamiento de los hechos probados, no refleja más que su mera discrepancia con lo resuelto por los jueces de la causa en ejercicio de funciones propias. Máxime si se tiene en cuenta que lo resuelto en Primera Instancia al tener por acreditado que la incapacidad actual del trabajador es fruto del accidente reconocido, no ha podido ser desacreditado con los genéricos agravios expresados al respecto al apelar; y que la prueba pericial médica no fue objeto de cuestionamiento alguno luego de ser practicada ni al alegar, lo que sella definitivamente la suerte adversa de tal planteo.

Cabe recordar que la valoración de extremos de hecho y prueba, en principio, no deparan materia idónea en orden a lograr el acceso a la vía excepcional intentada, que -como se ha destacado en reiteradas oportunidades- no constituye una tercera instancia ordinaria ante la cual los recurrentes puedan cuestionar decisiones equivocadas o que estimen tales según sus particulares interpretaciones, ni tiene por objeto permitir la sustitución de los criterios adoptados por los juzgadores en el ejercicio de funciones privativas (cfr. R.A. y S., T. 54, pág. 382; T. 55, pág. 212; T. 59, pág. 319; T. 62, pág. 386; T. 64, pág. 259, etc; en sentido concordante, Fallos 297:29, 117 y 291; 300:1039; 301:1062; 306:143; 307:234; 311:1950; 313:1222, entre otros).

No ocurre lo mismo con los restantes agravios esgrimidos por la quejosa en el memorial introductorio del recurso de inconstitucionalidad, pues los mismos poseen entidad constitucional suficiente como para lograr la apertura de la instancia prevista en la ley 7055.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Falistocco expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Ante todo corresponde destacar que teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral -19.03.2013- resulta aplicable al caso la ley 26773, lo que no generó discusión con entidad alguna.

Sin embargo la Sala en oportunidad de resolver la apelación deducida por la demandada -y previo traslado a las partes para que expresen lo que estimen conveniente a su derecho teniendo en cuenta los fallos "Espósito", "Antuñez" e "Ibarra"- dictó un pronunciamiento que a la postre culminó por desmerecer el derecho que regula el caso, con argumentos que resultan insuficientes para sustentar lo decidido desde una óptica constitucional.

Es que la Alzada, siguiendo el criterio que surge del fallo "Espósito" entendió que no correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 17 del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Por ello dispuso que la indemnización debía liquidarse sin la aplicación del índice RIPTE sobre la fórmula prevista en el artículo 14 de la ley 24557.

Mas, sin ningún otro tipo consideración en relación al caso concreto respecto del sistema indemnizatorio consagrado por la ley 26773, la reglamentación establecida por el decreto 472/14 y las resoluciones que, en consecuencia, dicta la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social entendió -en base a precedentes de la misma Cámara que cita- que al no poder aplicarse el RIPTE a la fórmula implicada, y a efectos de evaluar la suficiencia de la indemnización, debía en autos juzgar de oficio la constitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557. Concluyó así que correspondía declarar su inconstitucionalidad en aras de otorgar al damnificado una indemnización que sea justa y plena, lo que no podía lograrse en el caso ni aplicando el sistema normativo en su diseño previo a la ley 26773, ni tampoco recurriendo a la aplicación de ésta conforme a la doctrina de "Espósito".

Dicho razonamiento evidencia un déficit que lo torna descalificable en el caso concreto, desde que no puede la Alzada colocarse en la situación anterior al dictado de la ley 26773, ignorando el precedente "Espósito" y la vigencia de esta ley y de las demás normas que con posterioridad fueron regulando la materia y adecuando los importes correspondientes, apoyándose en pronunciamientos respecto de los cuales sólo efectúa una transcripción genérica, sin correlación específica con las particularidades de autos, para declarar de oficio una inconstitucionalidad que no fue introducida por la parte interesada, cuando tal declaración es excepcional y debió como mínimo desde la postura de la Sala estar relacionada con la insuficiencia en el caso de la

indemnización que hubiera correspondido conforme al derecho aplicable; ya que no debe olvidarse que no estamos frente a un supuesto de reparación integral, como así tampoco que los pisos mínimos establecidos en el decreto nro. 1694/09 y compensaciones adicionales de pago único del artículo 11 de la ley 24557 y modificatorias, con el dictado de la ley 26773 se incrementan conforme a la variación del índice RIPTE (conf. artículo 8 y 17 decreto 472/2014), lo que fue marginado en el razonamiento de la Alzada, lo que de por sí invalida su pronunciamiento.

En relación a lo antes dicho debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma supone siempre que se ha demostrado una vulneración a los derechos invocados por la parte afectada, de forma tal que el agravio que su aplicación provoque con la consiguiente conculcación de garantías constitucionales debe ser cierto, palmario, evidente. Ello así pues el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y es sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (doctrina de Fallos 260:153, por todos).

En el presente los sentenciantes elaboraron una nueva norma sin justificar debidamente el apartamiento del régimen legal de reparación vigente conforme surge de las pautas trazadas por el Máximo Tribunal nacional en el fallo "Espósito. Y, al respecto, cabe puntualizar que la ley 27348 -sancionada el 15.02.2017- sustituye el artículo 12 de la ley 24557 consagrando un nuevo mecanismo de determinación del ingreso base para cálculos indemnizatorios. Dicha ley adopta la misma pauta de corte temporal que consagra la ley 26773 en su artículo 17.5 y el decreto 472/14 en su artículo 17, al establecer en el artículo 20 que "la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley". La norma no deja lugar a dudas en cuanto a su aplicación temporal, de allí que cualquier intento de retrotracción de la solución legal a un caso anterior a su entrada en vigencia para actualizar o indexar el monto de la indemnización debida, implica desentenderse de las claras directivas que emanan del Supremo Tribunal de la Nación.

Por otra parte, la Sala al adicionar al capital intereses de acuerdo a lo decidido en el precedente "Ibarra", incurre nuevamente en arbitrariedad conforme a los fundamentos expuestos por esta Corte in re "Olivera" de fecha 31.10.2017, a los que me remito y doy aquí por reproducidos.

Por todo lo expuesto, voto pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Falistocco expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde adoptar?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto con el alcance indicado y, en consecuencia, anular al respecto la sentencia impugnada, con costas por su orden. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Falistocco dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Presidente doctor Gutiérrez y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto con el alcance indicado y, en consecuencia, anular al respecto la sentencia impugnada, con costas por su orden. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.:GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO SUCEDIDOS CON POSTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE LA LEY 26773. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, LRT. FALLOS CSJN "ESPÓSITO" Y "BRITOS" CSJSF. LEY 24557. LEY 26773. LEY 27348. PAUTAS DE TEMPORALIDAD. TASA DE INTERÉS. **"SANCHEZ, GLADYS ANGÉLICA contra ASOCIART A.R.T. S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO (CUIJ NRO. 21-04663096-0) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-04663096-0)**

Al presente caso resulta aplicable la ley 26773, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral in itinere -10.08.2013-. Sin embargo la Sala en oportunidad de resolver la apelación deducida por la demandada -y previo traslado a las partes para que expresen lo que estimen conveniente a su derecho teniendo en cuenta los fallos "Espósito", "Antuña" e "Ibarra"- emitió un pronunciamiento que a la postre culminó por desmerecer y marginar el derecho aplicable, con argumentos que resultan insuficientes para sustentar lo decidido desde una óptica constitucional, tal como lo expusiera el Dr. Gutiérrez en su voto en autos "Cassiet c/ Provincia ART SA - Accidente de Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad", a cuyos fundamentos me remito (del voto del Dr. Spuler)

La Sala al adicionar al capital intereses de acuerdo a lo decidido en el precedente "Ibarra", incurre nuevamente en arbitrariedad conforme a lo expuesto por esta Corte in re "Olivera" de fecha 31.10.2017, por lo que habré de remitirme a tales consideraciones (del voto del Dr. Spuler).

Reg.: A y S t 280 p 370/374.

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diesciocho se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia de su titular Rafael Francisco Gutiérrez a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"SANCHEZ, GLADYS ANGÉLICA contra ASOCIART A.R.T. S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO (CUIJ NRO. 21-04663096-0) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-04663096-0)**. Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Spuler, Gutiérrez, Netri y Falistocco.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Mediante pronunciamiento registrado en A. y S. T. 275, págs. 87/89 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra el fallo de fecha 26 de octubre de 2016, dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe, al verificar -desde el análisis mínimo y provisorio que correspondía a ese estadio- que la postulación de la recurrente contaba, prima facie, con asidero en las constancias de la causa y suponía articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar la conclusión arribada por el Cuerpo en aquella oportunidad, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 181/184 vto.).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez y los señores Ministros doctores Netri y Falistocco expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Surge de las constancias de autos -en lo que es de estricto interés al caso- que la señora Gladys Angélica Sanchez inició demanda laboral contra ASOCIART SA ART tendente al cobro de diferencias indemnizatorias, de conformidad a lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo 24557/26773. Afirmó padecer incapacidad a raíz de un accidente de trabajo -in itinere-, con primera manifestación invalidante en fecha 10.08.2013, la que solicitó se determine mediante pericial médica a rendirse en autos.

El Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la Cuarta Nominación de la ciudad de Santa Fe, en fecha 17 de noviembre de 2015, hizo lugar a la demanda y resolvió que "todas las prestaciones impagas a cargo de la ART condenada, se liquidarán al momento del pago, conforme a las modificaciones previstas por los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773. Devengando por lo mismo, desde la mora,...sobre una incapacidad no reconocida oportunamente del 4,91% y hasta el efectivo pago, un interés puro anual del 12%; declarando la inconstitucionalidad del artículo 17 del DR 472/14".

La accionada impugnó dicho pronunciamiento. Luego de contestados los agravios, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe corrió traslado a las partes, teniendo en cuenta la doctrina del fallo "Espósito", para que se pronuncien sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, y sobre el criterio de intereses definido en el precedente "Ibarra". En fecha 26 de octubre de 2016 la Sala dictó sentencia. Resolvió modificar el decisorio de grado, ordenando liquidar la indemnización sin aplicación del RIPTTE. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557, disponiendo que la indemnización por incapacidad laboral permanente impaga del 4,91% se liquide tomando como base para su 'cálculo, liquidación y ajuste' la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación administrativa o judicial de su acreencia (art. 208 LCT). Agregó que una vez establecido el capital de la prestación conforme al procedimiento preindicado, la suma resultante devengaría intereses retrospectivos desde la mora y el momento de la liquidación, como así también intereses prospectivos (desde la liquidación del capital con más los moratorios hasta entonces) hasta el cumplimiento. Para los primeros fijó una tasa del 12% anual, ya que indemnizan la pura indisponibilidad del capital en tiempo oportuno; para los segundos dispuso estar a la doctrina de esa Sala en el precedente "Ibarra" del 28.08.2015. Impuso las costas a la demandada.

2. Contra dicho pronunciamiento interpone la accionada recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055.

La compareciente invoca en el memorial recursivo arbitrariedad por entender que el decisorio atacado vulnera el principio de congruencia al resolver ultra petita, excediendo los parámetros en relación a lo pretendido; cita jurisprudencia que avala su posición. En ese sentido, destaca que sus agravios se limitaron a cuestionar el yerro en que incurrió la Alzada al ponderar el material de confirmación reconociendo una incapacidad diferencial del 4,91% y por sostener que el piso indemnizatorio a los fines de calcular la misma era el que se encontraba vigente al realizarse el efectivo pago.

Así, resalta que ninguna de las partes se agravió sobre lo resuelto en el decisorio recurrido y discrepa con el Tribunal por declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 de oficio, evidenciando su parcialidad y prejuzgamiento.

Tras destacar el criterio restrictivo que impera en materia de declaración de inconstitucionalidad de una norma, afirma la vigencia y constitucionalidad del mentado artículo, entendiendo que es "perfectamente aplicable al caso". Al respecto, dice que en autos no se acreditó que la aplicación de las pautas establecidas por el mismo, implique la supresión del derecho que se pretende asegurar, ni que el valor del salario mínimo se hubiera fijado en forma absurda o arbitraria, permitiendo concluir que resultaba injusto e irracional.

Expone que el objetivo del legislador al sancionar la ley 24557 no fue proveer a la reparación integral, sino tarifada, a los fines de posibilitar el aseguramiento de los riesgos del trabajo.

Así, puntualiza que a pesar de haber cumplido con sus obligaciones legales, se lo condenó al pago de rubros que no fueron reclamados, por lo que deberá ejercer su derecho de repetición al efecto de restablecer el equilibrio económico -contrariando las conclusiones del precedente Aquino del más Alto Tribunal-, incrementándose la litigiosidad. En ese orden, afirma que lo resuelto afecta "las bases técnicas del contrato suscripto" y soslaya los principios de proporcionalidad y mutualidad del seguro.

Arguye que, atento el objeto y límite de cobertura que se imponen a cargo de las ART, toda reparación fijada en exceso de las previsiones contenidas en el marco legal en que se fundamentan, solo debe ser soportada por el empleador.

Por otra parte, critica el modo en que se han impuesto los intereses, calificando la tasa aplicada de arbitraria, confiscatoria y lesiva del derecho de propiedad al efectuar una capitalización desmedida y agravante, resultando ajena a la comúnmente utilizada por los tribunales del país.

Destaca la improcedencia del interés que se ha impuesto al caso, toda vez que los valores se encontrarían determinados al momento de la sentencia, representando un enriquecimiento indebido a favor del acreedor y vulnerando el principio de la realidad económica al computarse "dos veces la misma cosa". Pone de relieve que se daría una "doble actualización" desde que, si la suma se establece al practicarse la planilla, "ya contendría componentes del interés meramente retributivo que manda pagar la normativa de fondo".

Cuestiona también la fecha desde la cual se han de devengar los intereses, pues al actualizarse el monto al momento de la liquidación, "solo pueden ser computados una vez que esté firme la misma".

3. La Sala, en fecha 28 de diciembre de 2016, denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, lo que motivó la presentación directa del impugnante ante este Cuerpo, logrando por esa vía el acceso a esta instancia excepcional.

4. Ante todo corresponde puntualizar que al presente caso resulta aplicable la ley 26773, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral in itinere -10.08.2013-. Sin embargo la Sala en oportunidad de resolver la apelación deducida por la demandada -y previo traslado a las partes para que expresen lo que estimen conveniente a su derecho teniendo en cuenta los fallos "Espósito", "Antuña" e "Ibarra"- emitió un pronunciamiento que a la postre culminó por desmerecer y marginar el derecho aplicable, con argumentos que resultan insuficientes para sustentar lo decidido desde una óptica constitucional, tal como lo expusiera el Dr. Gutiérrez en su voto en autos "Cassiet c/ Provincia ART SA - Accidente de Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad", a

cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos en razón de la analogía existente entre el presente y lo que fue materia de análisis y pronunciamiento en dicho caso.

Por otra parte, la Sala al adicionar al capital intereses de acuerdo a lo decidido en el precedente "Ibarra", incurre nuevamente en arbitrariedad conforme a lo expuesto por esta Corte in re "Olivera" de fecha 31.10.2017, por lo que habré de remitirme a tales consideraciones.

Por último, en cuanto a las costas, tal como se sostuvo in re "Ojeda" (Expte. C.S.J. CUIJ 21-0766941-7) atento a que -si bien la accionante resistió el planteo de la contraria- la jurisprudencia en que fundó el A quo su decisión, pudo generar razonablemente en la actora la creencia de que existía razón bastante para litigar.

Por todo lo expuesto, voto pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Presidente doctor Gutiérrez y los señores Ministros doctores Netri y Falistocco expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿que resolución corresponde adoptar?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo impugnado en lo que fue materia de recurso, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente.

Así voto.

A la misma cuestión el señor Presidente doctor Gutiérrez y los señores Ministros doctores Netri y Falistocco dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Spuler y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo impugnado en lo que fue materia de recurso, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

FDO.: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).